



PRESIDENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DEL CARMEN

RECIBIDO

27/05/2024
17/06/2024
14:54 hrs
Solares
MUNICIPIO
DE TODOS



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Campeche

Oficio: VG2/317/2024/921/Q-362/2022.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., a 31 de mayo de 2024.

Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente 921/Q-362/2022, relativo a la queja iniciado a instancia de Q, en agravio propio, en contra de esa Comuna, específicamente de Usted y de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fecha 30 de mayo de 2024, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DIA TREINTA DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 921/Q-362/2022, referente al escrito de Q¹, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Presidente Municipal y de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos considerados como Victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la queja de fecha 26 de octubre de 2022, recibida ante las oficinas de este Organismo Estatal, con fecha 28 del mismo mes y año, que a la letra dice²:

¹Q es la persona quejosa. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y/o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática, sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

“...Con fecha 30 de septiembre de 2022, me apersoné a visitar y hacer una transmisión en vivo en mi medio de comunicación con la señora PAP¹, quien honorablemente se encuentra realizando una protesta pacífica en la explanada conocida como “7 de Agosto” frente al palacio municipal de esta Ciudad capital del Municipio del (sic) Carmen, Campeche; por haber sido inhumanamente despedida por el Alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus. (sic).

Ya que ese día personal del propio ayuntamiento (sic) se encontraba montando unas mamparas para tapar a la señora PAP y no se visibilizara (sic) su protesta, previo al informe de labores del presidente municipal. (sic)

Estando realizando el enlace en vivo, procedí a caminar por la explanada hasta ingresar al palacio municipal donde seguí llevando a cabo mis comentarios en uso de mi libertad de expresión, cuando fui intempestivamente interrumpido por un elemento de la policía municipal quien se acerca a interrumpir mi ejercicio de comunicación social, indicándome que no podía entrar a grabar, a lo cual procedí a preguntar el por qué, (sic) a lo cual solo me insistió que no podía grabar.

No siendo suficiente, mandaron al elemento a tomarme fotografías para intimidarme o amedrentarme cobardemente, denigrando mi calidad de persona.

Por prudencia opté por retroceder a continuar mi transmisión y finalmente proceder a retirarme del edificio dejando constancia por comentarios del personal que el prohibirme realizar mi labor de comunicador social, había sido una orden directa del Alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus, materializada por el elemento de la policía municipal.

Dicha transmisión puede ser encontrada en el siguiente enlace: https://fb.watch/g7_iBJruY/ ...” (sic).

[Énfasis añadido]

Una vez que se tomó conocimiento de los hechos materia de inconformidad y con la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación, mediante oficio PVG/927/2022/921/Q-362/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, se dictaron medidas cautelares al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, en los términos siguientes:

“...**PRIMERA:** Que **inmediatamente** se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, asignados a la vigilancia de las áreas de acceso al H. Ayuntamiento de Carmen, particularmente al oficial que el 30 de septiembre de 2022, interactuó con Q, para que se abstengan de incurrir en conductas que impidan o dificulten directa o indirectamente a comunicadores o periodistas, la obtención de información, registros fotográficos y/o videograbaciones en lugares públicos, en el ejercicio de su actividad periodística, siempre que no afecte derechos de otros particulares.
(...)” (sic).

[El énfasis es del texto de origen]

En atención a la medida cautelar, la autoridad municipal remitió el oficio número C.J.1135/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que, adjuntó el memorándum DSPVYTM/UJ/112/2022, de data 24 del mismo mes y año, suscrito por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que a la letra dice:

“...se instruye a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, asignados a la vigilancia de las áreas de acceso al H. Ayuntamiento

¹ PAP es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

de Carmen; y en particular, al oficial 3ro. Javier May Reyes, asignado el 30 de septiembre de 2022 a dicho acceso; para que se abstenga de incurrir en conductas que impidan o dificulten directa o indirectamente a comunicadores o periodistas, la obtención de información, registros fotográficos y/o videograbaciones en lugares públicos, en el ejercicio de sus (sic) actividad periodística, siempre que no afecte derechos de otros particulares..." (sic).

[Énfasis añadido]

Asimismo, se adjuntó el oficio número DSPVYTM/UJ/3304/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, signado por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que se han girado las instrucciones correspondientes para el debido cumplimiento, adjuntando copia del acuse de recibo del memorándum, antes referido.

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 921/Q-362/2022, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas al Presidente Municipal y de un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 30 de septiembre de 2022 y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos por parte del quejoso, el 28 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos, las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

²Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja, presentado por Q, en agravio propio, con fecha 28 de octubre de 2022.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 08 de noviembre de 2022, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hizo constar la inspección al perfil de Q de la red social Facebook, relativo a la transmisión en vivo de fecha 30 de septiembre de 2022, con dirección digital https://fb.watch/g7_iBJLruY/.

3.3. Acta Circunstanciada, de fecha 15 de noviembre de 2022, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, realizó la inspección ocular al perfil de Q de la red social Facebook.

3.4. Oficio C.J.1256/2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación, al que adjuntó la siguiente documentación:

3.4.1. Oficio DSPVyTM/SO/593/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, signado por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, dirigido a la Directora de Seguridad Pública, a través del cual rindió un informe.

3.4.2. Oficio DSPVYTM/UJ/3527/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, signado por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos, en el que rindió un informe en relación a los acontecimientos materia de investigación.

3.4.3. Parte Informativo 904, de fecha 16 de diciembre de 2022, signado por el Policía Tercero Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, dirigido a la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.4.4. Oficio PRESIDENCIA/809/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, signado por el Presidente Municipal de Carmen, en el que rindió un informe en relación a los hechos materia de análisis.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El día 30 de septiembre de 2022, Q se encontraba realizando una transmisión en vivo en su perfil de la red social Facebook, sobre la explanada 7 de agosto en Ciudad del Carmen, Campeche, para seguidamente ingresar al edificio del H. Ayuntamiento de Carmen, cuando un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal,

interrumpió su ejercicio de comunicación social, indicándole que no podía grabar, por lo que concluyó la transmisión y se retiró del edificio.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Abordaremos la inconformidad de Q, consistente en que el día 30 de septiembre de 2022, mientras realizaba una transmisión en vivo en su perfil de la red social Facebook, ingresó al edificio del H. Ayuntamiento de Carmen, donde un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, interrumpió su ejercicio de comunicación social, indicándole que no podía grabar, por lo que concluyó la transmisión y se retiró del edificio.

5.3. Imputación que encuadran en la presunta violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, la cual tiene como elementos: **a).** Acciones u Omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y **b).** Cometidos por servidores públicos.

5.4. La Libertad, como atributo de la voluntad del hombre, se define como la aptitud de actuar por sí mismo. Es un derecho imprescriptible que todos los seres humanos poseen para obrar según su decisión, respetando la ley, el derecho ajeno y el interés común; es decir, es la capacidad de hacer o no todo lo legalmente permitido.

5.5. Bajo este contexto, es el derecho de toda persona a organizar, con apego a la ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones, en el entendido de que para su libre ejercicio requiere la ausencia de perturbaciones que le restrinjan o limiten más allá de lo contenido en la norma.

5.6. Un régimen de libertad, fundado en derechos y libertades humanas, conlleva que el Estado cree las condiciones necesarias para proteger a la sociedad contra cualquier restricción a su autonomía individual, como un valor superior que le permita desarrollar holísticamente su vida conforme a sus propios valores.

5.7. Para calificar el actuar de la autoridad denunciada, en el presente caso, de un elemento policíaco del H. Ayuntamiento de Carmen, se procede a valorar las pruebas con las que se cuenta para determinar la existencia del hecho victimizante, y la responsabilidad en materia de derechos humanos en la que pudiera haber incurrido el servidor público señalado.

5.8. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, aportó su versión de los hechos, a través de los siguientes documentos:

5.8.1. Oficio C.J.1256/2022, de fecha 26 de diciembre de 2022, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, al que adjuntó:

5.8.2. Oficio DSPVyTM/SO/593/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, signado por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, dirigido a la Directora de Seguridad Pública, en el que

se lee:

“...En cuanto al apartado I. El nombre del elemento adscripto (sic) a esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito es el Policía 3º Javier May Reyes asignado en el H. Ayuntamiento del Carmen con fecha de 30 de septiembre de 2022.

En cuanto al apartado II. Que de (sic) parte informativo con número 904 de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Policía 3º Javier May Reyes la interacción sostenida con el quejoso fue de manera respetuosa, el cual le indica que no podía grabar en las instalaciones por seguridad de las personas que laboran y por el servicio de valores que se maneja en esa institución.

En cuanto al apartado III, de los incisos a, b y c. Si, Que (sic) de (sic) parte Informativo con número 904 de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Policía 3º Javier May Reyes se basó a la consigna de que les (sic) fue asignado a cada elemento el cual no pueden asesar (sic) grabando en el interior de las Instalaciones (sic) y Conforme (sic) a la Constitución de la (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos establecido en el artículo 2 de La (sic) ley (sic) General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Salva guardar (sic) la Integridad (sic) y derechos de las personas...” (sic)

[El énfasis es del texto de origen]

5.8.3. Oficio DSPVYTM/UJ/3527/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, signado por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos, en el que básicamente se reproduce el contenido del oficio DSPVyTM/SO/593/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, reproducido en el inciso 5.8.2. del presente Procedimiento de Investigación.

5.8.4. Parte Informativo 904, de fecha 16 de diciembre de 2022, signado por el Policía Tercero Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en el que se lee³:

“...SIENDO LAS 12:30HRS (sic) APROXIMADAMENTE DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EL QUE SE (sic) SUSCRIBE POLICÍA TERCERO JAVIER MAY REYES EL CUAL ME ENCONTRABA ASIGNADO EN EL SERVICIO DE VALORES EN EL PALACIO MUNICIPAL QUE SE ENCUENTRÁ EN LA CALLE 22 POR 31 COLONIA CENTRO, ENTRA POR LA PUERTA PRINCIPAL DE DICHAS INSTALACIONES UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO COMPLEXIÓN MEDIA TEZ CLARA CON UN TELÉFONO CELULAR A LA ALTURA DEL PECHO CON LA CÁMARA ENCENDIDA GRABANDO UN VIDEO QUE EL (sic) MISMO COMENTABA HACER UNA TRASMISIÓN EN VIVO EN ALGUNA RED SOCIAL. DEBIDO (sic) QUE DÍAS ANTERIORES HABÍAN ENTRADO PERSONAS AJENAS A LAS INSTALACIONES HE INTENTABAN HACER DESMANES CONFORME AL ARTÍCULO 2.- (sic) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TITULO 1º ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS QUE LABORAN EN LA INSTITUCIÓN SE DIO NUEVAS CONSIGNAS Y UNA DE ELLAS ES QUE LAS PERSONAS NO PUEDAN INGRESAR GRABANDO EN EL INTERIOR YA QUE DE IGUAL FORMA SE MANEJA VALORES, POR LO QUE MUY RESPETUOSAMENTE ME ACERCO A DICHA PERSONA Y LE INDICO QUE NO PUEDE SEGUIR GRABANDO EN DICHO LUGAR POR SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LAS INSTALACIONES MISMA. (sic) AL OÍR ESTO, ESTA PERSONA SE COMIENZA ALTERAR Y A DECIR QUE NOS IRÍA (sic) DENUNCIAR

³ Observación: El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

A LOS DERECHO (sic) HUMANOS PORQUE LE ESTABAN VIOLENTANDO SUS DERECHOS AL MISMO TIEMPO A ENFOCAR SU CÁMARA A MI PERSONA, CONTINUABA DICIENDO QUE NO NOS LO ÍBAMOS ACABAR QUE HABÍA MUCHAS IRREGULARIDADES SEGÚN EL (sic) DE LA ADMINISTRACIÓN EN CURSO HACIENDO MENCIÓN EL LIC (sic) PABLO GUTIERREZ LAZARUS (sic) ASÍ CONTINUO GRABANDO AL MISMO TIEMPO DANDO PASOS HACIA ATRÁS FUE SALIENDO DE LAS (sic) EDIFICIO SIN DEJAR DE DECIR QUE ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ QUE TIENE MUCHOS CONOCIDOS Y VA A LLEGAR HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS EN NINGÚN MOMENTO ESTA PERSONA SE IDENTIFICÓ SER (sic) PARTE DE UN MEDIO PERIODÍSTICO NI FÍSICA NI VERBALMENTE, FINALMENTE ABANDONANDO EL EDIFICIO SIN DEJAR DE GRABAR HACIENDO CASO OMISO A LAS INDICACIONES QUE SE LE DIO..." (sic)

[Énfasis añadido]

5.8.5. Oficio PRESIDENCIA/809/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, signado por el Presidente Municipal de Carmen, en el que se lee:

"...En relación a los hechos imputados por Q, en contra mía, en mi carácter de Presidente Municipal, es totalmente **FALSO**, en virtud que nunca di la orden directa de impedir que realizara su labor de comunicador en el interior de las instalaciones del edificio que alberga el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

(...)

No omito manifestar, que el suscrito ha sido respetuoso en cuanto al tema de los derechos humanos de las y los ciudadanos..." (sic).

[El énfasis es del texto de origen]

5.9. Acta Circunstanciada, de fecha 08 de noviembre de 2022, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, documento la inspección ocular a la red social Facebook, específicamente a la página "Q", relativo al contenido audiovisual de la transmisión en vivo de fecha 30 de septiembre de 2022, con dirección digital: https://fb.watch/g7_iBJIruY/, dándose fe de haberse observado lo siguiente:

"...(...)

Con fundamento en el artículo 38, fracción V⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, procedí a ingresar a la dirección digital: https://fb.watch/g7_iBJIruY/, señalada por el quejoso en su escrito de queja, la cual redirecciona a un video de transmisión en vivo, fijado en el perfil de Q, dentro de la plataforma digital Facebook, videograbación de fecha 30 de septiembre de 2022, en la que se da constancia que, tiene una duración total de 23:02 minutos, y que al ser reproducida, se pudo observar lo siguiente:

<p>Transmisión en vivo de fecha 30 de septiembre de 2022, obtenida a través del Link: https://fb.watch/g7_iBJIruY/</p>	<p>Descripción del contenido audiovisual</p>
<p>0:00 al 1:52</p>	<p>En el inicio de la transmisión, se observa que* Q, graba con dirección a la "Plaza Cívica 7 de Agosto", de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se aprecia un camión de carga color blanco, y tres personas de sexo masculino uno de ellos con un overol de color naranja y los otros masculinos con vestimenta de civil, en donde se observa colocan unas mamparas en dicha plaza, mientras que se escucha la voz de un masculino identificado como Q⁵ quien narra la situación de una ciudadana en huelga en la citada plaza.</p>

⁴ Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

⁵ Se identifica toda vez que el quejoso en su escrito de Queja, ofreció la grabación como evidencia de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados, ocurridos el día 30 de septiembre de 2022.

0:53 al 6:01	Q se dirige a entrevistar a la persona en huelga en la "Plaza Cívica 7 de Agosto."
6:02 al 12:10	Se visualiza nuevamente el camión de descarga con un aproximado de 8 personas del sexo masculino, los cuales se encuentran instalando unas mamparas, mientras se escucha la voz del quejoso vertiendo opiniones (a modo de crítica) sobre la labor del personal del H. Ayuntamiento de Carmen, que en ese momento realizaba trabajos en la Plaza Cívica.
12:11 al 13:31	Se aprecia que Q, continúa grabando las oficinas municipales, ubicadas enfrente de la "Plaza Cívica 7 de Agosto", mientras realiza críticas sobre la labor del Presidente Municipal de Carmen.
13:32 al 15:20	La cámara enfoca nuevamente con dirección a la "Plaza Cívica 7 de Agosto".
15:22 al 16:43	En la grabación se visualiza que el quejoso ingresa a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, mientras continúa vertiendo sus opiniones (a modo de crítica) dirigidas al Presidente Municipal.
16:44 al 16:45	En ese momento se acerca a Q, el elemento de la policía municipal que se encontraba vigilando el ingreso de personas al edificio, quien le expresa: "no puede grabar", a lo que, ante el cuestionamiento de Q, de por qué no podía estar en ese lugar, el elemento policiaco expresa: "grabar", a lo que acto seguido se coloca a un costado del inconforme, sin dirigirse a él.
16:46 al 20:37	Q, hace señalamiento de que le están limitando su libertad de expresión y que acudirá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a presentar una queja, realizando más señalamientos de que se le impide grabar en las instalaciones de esa Comuna, agregando que en anteriores ocasiones ha acudido a ese lugar, sin que le dijeran que no podía grabar, señalando que su única herramienta era su cámara. En la toma se observa que el elemento de la Policía Municipal se comunica, vía radio, mientras se observan pasar a otras personas.
20:38 al 23:01	El elemento de la Policía Municipal dirige el lente de un teléfono celular con dirección a donde se encuentra el quejoso, bajando y subiendo en tres ocasiones su dispositivo móvil. A lo que el quejoso refiere: "ahí el policía le dijeron que me tomara fotos, ahí esto va para la Comisión de Derechos Humanos, también, me está tomando fotos el policía, tratando, creyendo de que me van amedrentar, entonces los policías tomando fotos, tomando videos". El quejoso continúa manifestando su inconformidad respecto a que le fue indicado que no podía grabar en ese lugar, además de realizar señalamientos críticos al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, hasta que finalmente, concluye la transmisión.

5.10. *Acta Circunstanciada, de fecha 15 de noviembre de 2022, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, realizó una inspección ocular, al perfil de Q de la red social Facebook, dando fe de lo siguiente:*

a) *Que el perfil inspeccionado de esa plataforma digital es utilizada por el quejoso, para realizar denuncias ciudadanas sobre el actuar de servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal.*

b) *Que en las transmisiones en vivo que realiza el quejoso, emite opiniones a modo de crítica, sobre actores de la vida pública del estado de Campeche.*

c) *Que en las publicaciones de los días 14 y 15 de septiembre y 19 y 28 de octubre de 2022, realizó cuestionamientos sobre la labor de funcionarios de la Comuna de Carmen.*

5.11. *Para un mejor estudio de la violación a derechos humanos, que se analiza primeramente se establecerá si el quejoso al momento en que ocurrieron los hechos el 30 de septiembre de 2022, ostentaba la calidad de comunicador social.*

5.12. *El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todas las personas que habitan en la República mexicana el derecho humano la libre manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.*

5.13. *El artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y los estándares internacionales en la materia consideran que el concepto de periodista incluye aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión.*

5.14. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. También, ese Máximo Tribunal, ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual. Por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.*

5.15. *Obra en autos, el Acta Circunstanciada, de fecha 15 de noviembre de 2022, descrita en el inciso 5.10. del Procedimiento de Investigación, en la que personal de este Organismo, realizó la inspección ocular a la red social Facebook, específicamente al perfil del quejoso,*

en la que se advirtió que esa plataforma digital es utilizada por el inconforme para realizar denuncias ciudadanas, transmisiones en vivo y emitir opiniones a modo de crítica y que en las publicaciones de los días 14 y 15 de septiembre, 19 y 28 de octubre de 2022, realizó cuestionamientos sobre la labor de funcionarios de la Comuna de Carmen.

5.16. En ese contexto, al mostrar el quejoso consistencia en el desarrollo de la actividad de difusión de información, a través del medio electrónico alojado en la cuenta con nombre de usuario "Q"; que la línea editorial se identifica con contenido político, con tono crítico y que la orientación permanente de sus publicaciones está encaminada a cuestionar y emitir juicios, particularmente sobre hechos relacionados al ejercicio del actual gobierno municipal, ante lo cual se advierte que el inconforme sí ostenta la calidad de comunicador social.

5.17. Una vez acreditado que Q es comunicador social, nos avocaremos a examinar el señalamiento del inconforme de que al realizar una transmisión en vivo de la red social Facebook, desde la plaza 7 de agosto en Ciudad del Carmen, ingresó a las instalaciones de la Comuna de Carmen, donde un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, interrumpió, su ejercicio de comunicación social.

5.18. Al respecto, corresponde examinar si es jurídicamente viable acreditar: **1).** Que el quejoso fue víctima de acciones u omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y **2).** Si esa acción u omisión pueden ser atribuida a un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen.

5.19. Sobre el primer aspecto obra en autos, el Acta Circunstanciada, de fecha 08 de noviembre de 2022, descrita en el inciso 5.9. del apartado Procedimiento de Investigación, en la que un personal de este Organismo, dejó constancia de la inspección ocular al perfil de Q de la red social Facebook, particularmente a la transmisión de fecha 30 de septiembre de 2022, de cuyo análisis se advirtió: **a.** Que el inconforme entrevistó a una persona en huelga en la "plaza cívica 7 de agosto"; **b.** Que Q ingresó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, mientras continúa vertiendo opiniones críticas al Presidente Municipal; **c.** Que se acercó al quejoso un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, expresándole: "**no pueden grabar**"; **d.** Que Q señaló al elemento que le estaban limitando su libertad de expresión, al impedirle grabar en las instalaciones de la Comuna, y que su única herramienta era su cámara; **e.** Que el elemento de Seguridad Pública, apuntó un teléfono celular a donde se encontraba el quejoso, bajando y subiendo en tres ocasiones el dispositivo; y **f.** Que Q manifestó que al policía le ordenaron tomarle fotos y videos, concluyendo la transmisión.

5.20. Por otra parte, vale la pena señalar que los hechos materia de estudio se desarrollaron en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, que por definición, corresponden a un espacio público⁶, de dominio y uso de la población en general, por lo que, cualquier persona puede circular, entrar y salir del mismo. Expuesto lo anterior y tomando en consideración la evidencia descrita en el punto 5.19. del Procedimiento de Investigación y sin mayor abundamiento se desprende que el día 30 de septiembre de 2022, el quejoso en calidad de

⁶ El espacio público, por lo tanto, es el lugar que está abierto a toda la sociedad, a diferencia del espacio privado que puede ser administrado o hasta cerrado según los intereses de su dueño. <https://definicion.de/espacio-publico/>

comunicador social, se encontraba transmitiendo en vivo en un espacio público a través de su perfil de la red social Facebook en la explanada cívica "7 de Agosto", emitiendo opiniones críticas a la labor del Presidente Municipal, cuando un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, interrumpió su ejercicio de comunicador social.

5.21. No obstante, tal premisa no es suficiente para que esta Comisión Estatal, afirme la existencia de la violación a derechos humanos que se estudia, pues para ello es menester acreditar el segundo elemento de la denotación de la violación que se estudia, es decir, si existe o no responsabilidad del servidor público al que se atribuyó la conducta, en este caso a un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

5.22. En ese tenor, el H. Ayuntamiento de Carmen, adjuntó a su informe los siguientes documentos de relevancia: **a)** Oficios DSPVyTM/SO/593/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022 y DSPVYTM/UJ/3527/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, signados por el Subdirector Operativo y por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, respectivamente, reproducidos en los incisos 5.8.2. y 5.8.3. del apartado Procedimiento de Investigación; **b)** Parte Informativo 904, de fecha 16 de diciembre de 2022, signado por el Policía Tercero Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, reproducido en el inciso 5.8.4. del Procedimiento de Investigación y **c)** Oficio PRESIDENCIA/809/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, signado por el Presidente Municipal de Carmen, Campeche, reproducido en el inciso 5.8.5. del Procedimiento de Investigación, de cuyo contenido se tiene como versión oficial lo siguiente:

a. Que el 30 de septiembre de 2022, a las 12:30 horas, el Policía Tercero Javier May Reyes, se encontraba asignado al servicio de valores en el H. Ayuntamiento de Carmen, cuando ingresó por la puerta principal una persona del sexo masculino con un teléfono celular a la altura del pecho con la cámara encendida grabando un video, señalando que era una transmisión en vivo en una red social;

b. Que respetuosamente el elemento se acercó al quejoso indicándole que no podía continuar grabando en el lugar por seguridad de las personas y de la institución, lo que motivo que el inconforme se alteró señalando que denunciaría la violación a sus derechos al tiempo que enfocaba su cámara a su persona, continuando filmando al tiempo que daba pasos hacia atrás para ir saliendo del edificio.

c. Que el Presidente Municipal de Carmen, Campeche, negó haber ordenado impedir que el quejoso realizara su labor de comunicador en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen.

5.23. No obstante la versión oficial, este Organismo Estatal, cuenta con el Acta Circunstanciada, de data 08 de noviembre de 2022, descrita en el inciso 5.19. del apartado Procedimiento de Investigación, en la que se dejó registró de la inspección ocular realizada al perfil de Q de la red social Facebook, específicamente de la transmisión de data 30 de septiembre de 2022, en la que se advirtió que en esa fecha el hoy inconforme se encontraba realizando labores de comunicador social transmitiendo desde la plaza cívica

7 de agosto en Ciudad del Carmen, para posteriormente ingresar al H. Ayuntamiento de Carmen, cuando un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se le acercó manifestándole que no podía grabar aludiendo el inconforme que se le estaba limitando su libertad de expresión concluyendo la transmisión.

5.24. Al analizar el cúmulo de evidencias glosadas al expediente de queja, es posible advertir que en su informe el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, rendido a este Organismo Estatal, por oficio PRESIDENCIA/809/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, argumentó que no dio orden de impedir al quejoso realizar su labor de comunicador en el interior de esa Comuna, versión que se robustece al incorporarse el dicho del Policía Tercero Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quien afirmó en el Parte Informativo de fecha 16 de diciembre de 2022, que el 30 de septiembre de 2022, al ver ingresar por la puerta principal del H. Ayuntamiento de Carmen, a una persona del sexo masculino con un teléfono celular grabando se le acercó y le indicó que no podía grabar, versión de la que no se advierte que la acción de solicitar la abstención de grabar al interior del edificio municipal hubiera sido una instrucción del Presidente Municipal.

5.25. En cuanto al dicho de Q respecto a que un elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le solicitó no grabar en el interior del Palacio Municipal de Carmen, tal acusación se ve robustecida con el contenido de la inspección ocular realizada a la transmisión de fecha 30 de septiembre de 2022, realizada en el perfil de Q de la red social Facebook, que permite dar por acreditado que el inconforme se encontraba realizando labores de comunicador social en un lugar público, en este caso, la plaza cívica 7 de agosto en Ciudad del Carmen, y en el edificio del H. Ayuntamiento de Carmen, cuando un elemento de la Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, le indicó que no podía grabar, concluyendo la transmisión y se retiró del edificio limitándose con ello su actividad como comunicador social.

5.26. Sobre el tema en particular, vale la pena recordar las siguientes consideraciones: El **derecho a la libre expresión de las ideas**, se encuentra protegido en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión”; 19, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, refiere en el arábigo 19 que “Todo individuo tiene el derecho humano a la libertad de expresión, que incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, investigaciones, informaciones y opiniones, y al difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

5.27. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Principios 1, 2, 6 y 9, indican que:

“1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

(...)

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.28. *En la Opinión Consultiva 5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, que desde el punto de vista individual, la libertad de expresión comporta la exigencia de que “nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo”, de tal manera que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁷.*

5.29. *En relación con la dimensión colectiva, el Tribunal Internacional sostuvo que, la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a “recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”, toda vez que se trata de “es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”, que “comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.*

5.30. *Por lo demás, estas consideraciones están en estrecha conexión con el conocido dictum de la Corte Interamericana, también recogido en la citada Opinión Consultiva 5/85, en el que enfáticamente señaló que “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, no sólo porque es indispensable para la “la formación de la opinión pública”, sino también porque es condición necesaria para que los actores sociales, como “los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente”, en el entendido de que “una sociedad que no está bien informada no es*

⁷ https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

plenamente libre”.

5.31. El ejercicio periodístico cumple una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado en la mencionada Opinión Consultiva, que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. Su especial relación con la libertad de expresión inherente a todas las personas hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público. Así, en cuanto a la dimensión política de la libertad de expresión, -que es la que en el caso interesa-, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

5.32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que todas las personas gozan del derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

5.33. El cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Tesis Aislada 1.4º A. 13 K (10ª), puntualizó:

“...CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En ese contexto, **la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, esta prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquellas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás**

casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible...” (sic).

(Énfasis añadido)

5.34. El Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha significado que el goce de la libertad de expresión en nuestro país enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los que destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, así como la impunidad generalizada en esos casos⁸.

5.35. El citado Informe Especial, agrega que las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico y seguridad pública, entre otros. A esto se suma que muchas de las agresiones contra periodistas locales no se denuncian formalmente por la falta de confianza en la gestión de las respectivas autoridades. Se resalta que la consolidación de un Estado democrático no puede prescindir de la libertad de expresión, puesto que es uno de los derechos que le sirven como sustento y dan vida a las instituciones democráticas, ya que en este derecho se garantiza la participación del pueblo en la elección de sus gobernantes y del destino de las naciones.

5.36. El informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a México, de la Organización de las Naciones Unidas, publicada el 19 de mayo de 2011, ha señalado que las agresiones contra periodistas y comunicadores sociales, tiene un efecto multiplicador, que resultan en circunstancias de zozobra y autocensura, para los demás miembros de esa profesión, lo que conlleva a una privación al derecho fundamental a la información en una sociedad.⁹

5.37. El Bando Municipal de Carmen, en su artículo 7, fracción I, señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)” (sic).

(Énfasis añadido)

5.38. En este punto es importante recordar que el trabajo de periodistas y comunicadores y el libre flujo de información a través de medios alternativos como las redes sociales, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, lo que a su vez cumplen un importante rol al reportar sobre la actuación del Estado, por tanto limitar a los periodistas o comunicadores en su ejercicio de difusión de contenido informativo viola tanto el aspecto individual de la libertad de expresión (se le impide ejercer su derecho a buscar y difundir información), como su aspecto colectivo (se priva a la sociedad del

⁸http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/infomes/paises/2010%20final%20cidh%20relator%C3%ADa%20informe%20mexico%20libex_esp-1.pdf

⁹ https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/informe_final_mision_mexico_relator.pdf

derecho a conocer la información que los periodistas obtienen)¹⁰, por lo que, en el presente asunto al quejoso se le violó su derecho a la libertad de expresión pues verse obligado a concluir su transmisión a través de la red social Facebook desde su perfil, limitó su búsqueda de información para dar a conocer a la sociedad como consecuencia de la actuación de un servidor público cuando la autoridad debió otorgarle las facilidades para que cumpla su función.

5.39. En consecuencia, esta Comisión Estatal, advierte que existen elementos de convicción que demuestran que la interacción por parte del elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con el quejoso, ante el contexto fáctico y jurídico analizado, se puede determinar que fue con la finalidad de evitar que el hoy inconforme continuara con la transmisión de información a través de una plataforma digital, en oposición al mandato de respetar el libre pensamiento y la libre manifestación de las ideas, en ese sentido, al ser interrumpida al inconforme su labor de comunicación social se transgredió en su agravio la normatividad en materia del derecho a la libertad de expresión, por lo que, se colige que Q fue víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, atribuida al **C. Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen.**

5.40. Respecto a la inconformidad del quejoso de que el prohibirle realizar su labor de comunicación social, fue orden directa del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, ésta autoridad, en el informe rendido a este Organismo Estatal, argumentó que nunca dio la orden de impedir que realizara su labor de comunicador en el interior de las instalaciones del edificio del H. Ayuntamiento de Carmen, por lo que, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con datos de prueba que robustezca su versión respecto a que esa autoridad diera la orden para que se le impidiera ejercer su libertad de expresión aunado a que el Policía Tercero Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el informe rendido no mencionó que el Presidente Municipal le haya ordenado tal acción, por lo que no se acredita la **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión** en agravio de Q, atribuida al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión** en agravio de Q, atribuida al **C. Javier May Reyes, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.**

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE¹¹ A Q,**

¹⁰ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&IID=2>

¹¹ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA¹² POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, COMETIDA EN SU AGRAVIO; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas¹⁴, 97, fracción III, inciso C¹⁵ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁶, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,¹⁷ 14 fracción VII¹⁸ y 43¹⁹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99²⁰ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: *Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública, y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche (Instagram, Facebook y “X”) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: “Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, en agravio de Q”, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento*

¹² De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹³ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

¹⁴ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

¹⁵ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

¹⁶ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ ARTÍCULO 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

¹⁸ ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

¹⁹ ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

²⁰ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó violaciones a derechos humanos.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2²¹ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, a fin de evitar que los hechos victimizantes se repliquen en la persona de la víctima y/o víctimas potenciales, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda, a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que realizan labores de vigilancia en edificios públicos, sean informados que deben abstenerse de obstaculizar el derecho de las personas a buscar, recibir y difundir información salvo los casos que la ley establece.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Javier May Reyes, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que se le dé lectura al contenido de la presente Recomendación al elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, involucrado en los presentes hechos, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, y se envíe la documentación que acredite lo anterior.

8. SOLICITUD:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce a Q, la condición de víctima directa por la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, inciso 6.1., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², 6 Bis, fracción V de la

²¹ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

²² Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

Constitución Política del Estado de Campeche²³, 7²⁴, 26²⁵, 27²⁶ y 110²⁷ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche²⁸ y demás

²³ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

²⁴ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

²⁵ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

²⁶ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

²⁷ Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, **se realiza por las determinaciones** de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) **IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

²⁸ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos

marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de

que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic). DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente 921/Q-362/2022.
LNRM/LAAP/garm.